Boletin

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Presios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anun cios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7500

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penin ular, á los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menciona los periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

GOBIERNO CIVII

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este Boletin Oficial notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas ántes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

te mindes an eath Socretaile deutic del pressit an en ci se min de sais Aydonnia

signicate at it is publication do este que it resultan par el esta de previncia con presentante.

EL GOBERNADOR,

Ignacio Martinez de Campos

successo so at B. O. d. to pion

do so stendente otogvop.

sermo, belief Meropell,

savirendese que sinusqueri de diche piese

Algerda 13 de Eusco de 1915. - El Al

Acordado por se Ayousamen o de uni

de cata Corporación en propiedad, dotada

Sainotaing in oh lathe thank is and

possion, at stoom se anuocia a previo

concern ber des ses sections e la

missay presented and hastenday femilia

Augusta In the store de 1915. - L. A.

eside, Juesa Carcell -- hi Macretaite in-

termo, Kalsei Martorell.

presidences proved a pleas de Secretario | Por egui-

Daide, Jones Cr. sen. - M. Beccustic un

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha dia 20

Trigos nacionales á 35'50 pesetas los 100 kilos Id. extranjeros á 38'00 id.

HARINAS

1. n. 2. id.

SUBSISTENCIAS

llegadas el dia 20 de Barcelona en el vapor «Cataluña»

Harina. 47.000 kilogramos

Palma 23 de Enero de 1915.

so y Vinsilados, los donies restitate exemtos su pirede de la dispuesto en el estentto (8.º de la pigente (1...) y la l'roquistate,
cer havar decare (1...) porado des estatutate
del pasado Distribues.
Lo que se hase puesto past pos llegue
a conocumistate de los releticos Afranamentales.

Pains 18 de Euro de 1910, -15 Administrator de Projector de Projector de Europe estas de Mogelio Hanauden.

rector general de Aduanas. (Genera 15 de Emero)

Subsectetaria - Section de Folitica

E. Empajacor de S. M., ou Viene,
setara por elegrafo des com de

agon a mistro de megores aximajeres. En combinante que anima-llagrie con considerat, accesa acondo de greira condistração, acresa acondo de greira acondo a maior acondo de la completa de consideración est houeres de consideración est houeres de la guerra mariama, co esta menes:

Es cobre en brure, es poune es dago- a se contra con de consideración de la guerra de contra con prure, es poune es dago- a se contra con de con dago- a se contra con de con dago- a contra con contra con prure, es poune es dago- a

polici (1850s) en prir o dirabajadas (eslistratura de la talladas, estredas, espristadas protecharan) e arluntan de medens; enscurse es bruse o purificado;

D 2022

Nico au y Moce Bai seek, or Marco X

Andreis, es processa en er e meur de

oute Ayu anile to Marros, pare respendence for su faire. On prosection of the landscope area, with

Aggraph 14 Elect de 1815. - Altonia

Jam's Mader to me, to do the N g man

diana A - dill ob con il amorpa A

88 Therbire go of coman in openingues

Cerestos, dumiciliedo premento

Fresidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g) S. M. la Reina Dofia Victoria Eugenia, é SS. AA, RR, si Principe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo, S.: Vista la instancia de D. José Francisco Villalonga y Zaforieza, Marqués de Casa Desbruil, solicitando sea habilitada la isla Dragonera, propiedad del solicitante, para el cabotaje, concretado al embarque de los frutos productos de esta isla y de 90 reses la. nares, 60 de ganado cabrio y 50 de cerda, como máximum, cada ano, asi como para poder desembarcar en ella estos ganados, interesando se formaticen estos despachos como tráfico de bahía:

Resultando que el solicitante funda su petición en la imposibilidad de utilizar los pastos y demás productos de su propiedad, por no estar habilitada la mencionada isla:

Resultando que esta isla dista 700 metros de la costa de Mallorca y cuatro millas del puerto de Andraitx:

Resultando que las operaciones de embarque y desembarque que se solicitan pueden ser vigiladas por la fuerza de Carabineros del punto de San Telmo, en la isla de Mallorca, por ser este el punto más próximo a la isla Dragonera:

Vistos los informes de las Autoridades de Baieares, todos eilos favorables à la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio el fomento de la ganaderia y la exportación agrícola de la citada isla.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa direccion General se ha servido acordar sea habilitada la isla Dragonera, propidad dei señor Marqués de Casa Desbruii, para embarcar los frutos producidos en dicha isla, 90 reses lanares, 60 de ganado cabrio y 50 de cerda, como máximum, cada año, asi como para desembarcar estos ganados en la misma isla, formalizandose los despachos con talones de bahia expedidos por la Aduana de Andraitx, que intervenura estos des pachos, y bajo la vignancia de la fuerza de Carabineros del punto de San Telmo en la costa de Maliorca.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 15 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria, - Sección de Política

El Embajador de S. M, en Viena. trasiada por telégrafo una nota de aquel Ministro de negocios Extranjeros. manifestando que Autria-- Ungria considerarà contrabando de guerra condicional, además de los objetos y materiales enumerados en el articulo 24 de la Declaración en Londres de 26 de Febrero de 1909, sobre derecho de la guerra maritima, los siguientes:

El cobre en bruto; el plomo en lingotes, planchas o lubos; las maderas de todas clases, en bruto o trabajadas (especiaimente las talladas, serredas, cepiliadas y de ranuras); el alquitran de madera; el azufre en bruto ó purificado; el acido sulfurico; el aluminio y el nis

Lo que se hace público para conoci. miento general y en adición al anuncio de esta sección inserto en la Gaceta de Madrid del 1.º de Octubre de 1914.

Madrid, 16 de Enero de 1915. El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 17 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en Atenas, se le ha notificado oficialmente por el Gobierno de Grecia la adopción en dicho Remo de medidas preventivas contra la peste con las procedencias de las islas de Chios y Metelin o antigua

Lo comunico à V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1915. - El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilia y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 19 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Circular

El Sr. Jefe de Administración Militar de esta plaza participa a este Gobierno, que no habiendo remitido los Sres. Alcaldes de esta provincia los datos correspondientes al año 1914 para formar la Estadistica Administrativa que dispone la R. O. C. de 4 de Abril de 1907, (C. L. n.º 55), conforme a los modelos que se publicaron en la Circular de 26 de Noviembre de 1912, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 7162, encarece se excite el celo de dichas autoridades locales para que con toda urgencia remitan los datos que se interesan.

Espero confiadamente que sin dar lugar à severos recordatorios se cumplifà con la mayor premura por parte de los Alcaldes el mencionado servicio, pues de lo contrario les exigiré por desobediencia la responsabilidad a que se hagan acreedores.

Paima 22 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

Nam. 136

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares CIRCULAR.-Publicados por ésia Administracion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia 14 dei actual, ios Cupos de Consumos que han de regir para el corriente año 1915, se incluyeron por error como obligados a satisfacer al Tesoro el correspondiente a alcoholes, aguardientes y licores, los Ayuniamientos de Alaro, Capdepera, Inca, Lioseta, Maris, Moutuici, Petes, Purgpuffens, San Juan, Santa Margarita, Solva, Vaildemose y Villafranca, los Suales resultan exentos en viriud de lo dispuesto en al articuto 8.º de la vigente Ley de Presupuestos, por haber dichas Corporaciones sustituido el impuesto de Consumos antes del dia 26 del pasado Diciembre.

Lo que se hace público para que llegue à conocimiento de los referidos Ayunta-

the property of the state of th

Palma 18 de Enero de 1915,-Ei Administrador de Propiedades é Impuestos, Rogelio Hernandez.

Núm. 155

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe celebrar sete Excmo. Ayuntamiento el próximo sábado dia 23 del corriente a la hors 12 en primera convocatoris, o en su caso el lunes dia 25 del mismo mes a la indicade hore, en segunde, se procedera al sorteo de los vocales asociados que deben former parte de la Jonta Municipal de esta Ciudad durante el presente año.

Lo que se anuncia al publico en complimiento de lo prevenido en el artículo

68 de la Ley Municipal.
Palma 19 Enero de 1915.—El Alcalde, Conde de Olocau. -P. A. del A. El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 158

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Electiones Municipales

El Ayuntamiento de mi presidencia en vieta de la reso nción del Sr. Gobernador Civil de la provincia, sa sesión que celabió ayez acordó corresponds al Tercer Distrito la elección del nuevo Concejal que ha de completar el número de veinte y uno que corresponde con arregio á la escala del articulo 35 de la vigente Ley municipal y actual Canso de población de este término.

Lo que se hace público para conocimisuto de las personas á quienes pueda

Mahon 14 de Enero de 1915, -El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 142

ALCALDIA DE LLOSETA

Habiéndose encontrado abandonado en en la via pública un carro ignorándose su dueno, se advierte al público, que de no presentarse se dueño á recogerio dentro el término de ocho dias, se procederá á en venta en pública subasta.

Llossta 20 Edero de 1915. -El Alcalde, Antonio Batle.

Námi 88

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el padrón de cédulas personales de este término correspondiente al presente año de 1915, permanecesá expuesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reciamación por término de dies dies, contados desde el elguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 13 Enero de 1915. - El Alcalde, Monserrate Truyot. - Et Secretario, Francisco Nadal, che

Núm! 98 150

AYUNTAMIEMTO DE ALGAIDA

Aprobadas por el Ayuntamiento las condiciones para la cua ra subasta de Varias obcas que deberán efectuarse en el ensanche del Cementerio de esta Villa, se halian de manificato en la Secretaria de esta Corporación, en cumplimiento de lo dispussio en el arifculo 29 de la vigente Instrucción de contratación de servicios públicos de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez de dias a efectos de recisionciones à contar desde la inserción de este accocio en al B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho piazo no se atendera ninguna.

Algaida 12 de Enero de 1915 .- El Alcaide, Janan Cardell. - El Secretario interino, Bafael Marsoreil.

Nam. 99

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia proveer ia plaza de Sacratario de esta Corporación en propiedad, dotada con el sueido anual de mil quinientas pesetas, al efecto se anuncia à previo concurso para que ion aspirantes á la misma, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaria dentro del término de treinta dias à contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Algaida 12 de Euero de 1915, -E: Alcalde, Julian Cardell. - El Secretario interino, Rafaei Martorell.

Núm, 100

Habiendo quadado sin proveer por falta de solicitantes la pleza de Veterinario municipal con el sasido anual de trecientas pesetas, durante los veinte días que á estado vacante segun consta en el B. O. número 7482, se anuncia por segunda vez que los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los treinta diss siguientes à la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Algaida 12 Enero de 1915. - El Alcaide. Juitan Cardeil .- El Sacretario interino,

Rafael Martorell.

Núm. 105

REQUISITORIAS

Hone Castell Miguel, hijo de Miguel 9 Antonis, natural de Torre blancs (Casteilon de la Pisos), de estado soltero, profesion marinaro, de 27 sãos, Señas: Estatora regular, pelo pegro, color moreno, ojos negros, barba negra, nariz, boca y frente regular, domicuiado últimamente en Palma (Baleares), procesado por la detención indebidamente de varios transantes; comparece à en término de 15 diss ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincie, Teniente de Navio D. Juan Delgado Otacisurachi, caso de no comparecer será deciarado rebaide.

Paims 9 de Enero de 1915.—Juan Deigado.

Núm. 106

Pons Rado Antonio, hijo de Jaime y de Maria, natural de Santañy (Bateares), de estado casado, profesión pescador, de 31 anos, Senas: estatusa baja, ojos pardos, cejas y pelo casteño oscuro, color trigueño, boca, nariz y frante regular, al domiciliado últimamente en Santañy, procesado por supuesto delito de contrabando; comparecera en término de 15 dias ante el Br. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navio D. Juan Delgado Otaclaurrucht, caso de no comparecer se le dec arara rebeide.

Palma 12 de Enero de 1915. - Juan

Deigado.

Núm. 109

Bailester y Tomas Gabriel, de Pedro Just y Autonia, domiciando dalimamente en Audraltx, se presentará en el término de sesenta dias unte el Juez Instructor de esta Ayudansia de Marina, para responder de les cargos que le resultan por su falta de presentación al ser llamado al servicio.

Andranx 14 Enero de 1915.—Antonio Ferragut, 290

Nam. 110

Covar y Ensenar Barrolomé, de Antonio y Autonia, domicialedo talmamente en Andraitx, se presentara en el término de sesenta dias ante el Juez Instructor de esia Ayudantia de Mailus para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentacion al ser liamado al servicio. Audrant 14 Enero de 1915, -Antonio Ferragut.

Num. 111

Nicolau y Moner Battasar, de Maleo y Cassilos, domiciliado últimamente en Andraitz, se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayucantia de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su faite de presentación al ser liamado al servicio.

Andranx 14 Enero de 1915. - Antonio Ferragut.

Núm. 112

Juan y Nadai Jaime, de Jaime y Ans, domicialado úlsimamente en Andraitx, se presentata en el término de sesenta cias ante el Juez Institucior de esta Avudantia de Marina para responder de los cargos que le resultan por su faita de presentación al ser llamado para el ser Vicic.

Andreitz 14 Enero de 1915.—Antonio

REGLAMENTOGERG

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendra a su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del recluta miento anteriores à la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores a dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter ge neral complementario de este Reglamen to se crea necesario dictar y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictaran por el Ministerio de la Guerra en la forma que de ermina el articulo 337 de la ley de Reclusamiento, sin perjuicio de la compesencia que al Ministerio de la Gobernacion le as gna la misma ley para entender exclusivamente en los casos

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que pre viene el articulo 29 de la Ley tengan las mayores garantias posibles, dichos funcionarios, previo examen detenido de los libros a su cargo, formaran una relación por cada puebio de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo naci. miento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de Enero del citado hasta el 31 de Diciembre del año 1914. y las remitirán à los Jueces municipales de las poblaciones de dende sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Regiamento references à la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reciutamiento, empezarán á regir à medida que los Consules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Regiamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la Gaceta, lo más tarde en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surur sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento á los de la Goberna. ción y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de erlos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y demás disposiciones publicadas para la apilicación de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la api cacion de la ley de 27 de Febrero de 1912.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.= Aprobado por S. M., Echagüe.

Los formularios van insertos en la Gaceta dei 15 Diciembre de 1914.

INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de inusica, para el ingreso en el servicio del Ejercito, à que se reliere el articuio 135 de la Ley

Articulo 1.º Seran excluidos totalmente del servicio en el Liercito los mo-Zos alistados en el reempiazo anual que tengan o padezcan una o mas enfermedades o defectos tísicos comprendidos en la clases 1.", 2." y 3." del Cuauro de inuninades físicas anexo a la Ley, y excluidos temporarmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de Diciembre de 1912, modificando la redacción de los articulos 84 y 86 de la de Reciutamiento, los números del Cuadro de louillidades que tienen relacion con dichos articulos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13-Cuando un mozo tenga una talla inferior a 150 centimetros.

Número 14.—Suprimido.

Namero 15 - Cuando un mozo con talla reglamentar a para el servic o (154 o más centimetros) presente un peri me ro torácico inferior a 75 centíme-

Número 196 .- Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin siguiente:

llegar à la de 154, cualquiera que sea prorme pericial por el Médico encargado su perimetro torácico.

Numero 197.-Por dudoso potencial bio ógico si el perimetro torácico de un mozo, siendo de 75 o más centimetros, no alcanza el limite minimo que en relación con la talla establece la tabla

PARA TALLAS QUE		PERIMETRO
ALCANCEN Ó SUPEREN	NO LLEGUEN	TORÁCICO MÍNIMO NECESARIO PARA SERI DECLARADO SOLDADO
164 centímetros	165 idem	80 idem.

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultivo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le conce de el articule 103 de la Ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obtigación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Aicalde Presi deute, ó por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultivamente a todos ellos, aleguen ó no enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada da talia y medida torácica en la forma prevenida en los articulos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemprazo del Ejercito, sera invitado cada uno de los mos zos que se crea fisicamente inutil para que alegue su presunta inutilidad, cual. quiera que sea ésta.

El médico reconocerá á todos los mozos, aleguen ó no enfermedades o defectos físicos, no limitándose su intervencion á comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificara un ampiso y detenido reconocimiento general de ca da uno, á fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, ademas de las responsabilidades en que incurra con arregio á los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Medico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arregio à las cifras que arrojen la medida de su talla y perimetro toracico, con sujeción a lo establecido en el orden primero de las clases 2. y 4." del Cuadro.

El mozo que tuviera una ta la inferior à 150 centimetros, sera excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perimetro toracico.

Si la talla fuera de 154 5 mas centimetros, y tuviese un perimetro toracico inferior à 75 centimetros, lo hara asi constar en el ceruficado con objeto de que el mozo sea exciuído totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la calla de 150 ó mas centimetros, sin negar a 154, se le clasificara como excluido tempural, aun cuando el perimetro toracico sea inferior a 75 centimetros, y en igual clasificacion deberan ser incluidos los que teniendo una tada de 104 ó más centimetros y perimetro torácico de 75 o mas centimetro no alcancen el perimetro torácico que, en relacion con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del articu-10 2.900

Siel mozo, con buenas condiciones de actitud desde el putuo de vista antropometrico, tuviere o alegase alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en el Cuadro de mutilidades, en Medico lo hara consiar asi en el ceruficado que expida, describiendo con sobriedad aunque con precision, los sintomas que observe, consignando à continuación su juicio de si es mútil total o temporal con arregio ai número, orden y clase dei Cuadro de inutilidades en que el defecto o enfermedad se hallen com prendidos, on

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométri cos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto fisico alguno de los compren didos en el cuadro de inut lidades, el Médico lo hará constar, cons gnando su ju cio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juic o preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnostica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad ó defecto, alegados o no, sean de los incluidos en las clases 3. y 5. del cuadro, bará constar tales circonstancias en el certificado, asi como los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia de la enfermedad ó defecto alegado ó apreciado, consig nando á continuación su opinión de que deberser considerado como presunto muni.

Art. 7.º El certificado a que se refieren los articulos anteriores se harápor duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo. Edad, pueblo, partido judicial, provincia o pais de su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo à que psrtenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perimetro torácico. Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado ó apreciados en el acto del reconocimiento, que do constituyan en presento inútilo para el servicio dei Ejército, designados con el nomore vuigar y con el técnico.

Cert ficado del Medico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde, expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considera incluído.

De estos ceruficados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro se acompafiara à las copias que, con arregio à los preceptos de la Ley, han de entregarse a la Comision mixia de la provincia en el acto de la presentación de los mozos. Art. 8. A continuación del certificado médico se hara constar la clasifi. cacion que acuerde el Ayuntamiento, en forma bieve y ciara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firman lo a continuación el mozo. su conformidad o disconformidad, y si no sape firmar lo haran a su ruego dos de los mozos interesados en el reem-Diazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan ó padezcan una o mas de las enfermedades ó defectos físicos compiendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente del servicio militar por ios respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revision ante las Comisiones mixtas. siendo condición precisa para ello que los Municipios dicien sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su iindel reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juz gueu conveniente ó lo solicite cualquie ra persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluida la sordomudez en la clase 1.ª del cuaoro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo propondrán sean incluídos en la citada clase aquéllos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que nó es simulada la dolencia. Si no reune estas condiciones les consideraran incluidos en los números 141 y 187, orden 4,° y 7° de la clases 3.°, a fin. de que sean sometidos a observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento ó justificación escrita referente à la faita de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos ó aprecie el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta serán por adores de los expedientes en que consten las enfermedades ó defectos tísicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregaran, para los efectos oportunos, á las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padez can enformedades o defectos físicos iucluídos en el Cuadro de inutilidades, excerto les comprendidos en la clase 1. , compareceran ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud o inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos à que se refiere el articulo anterior, preguntarán en alta voz a los mozos cuando vayan a ser reconocidos, à sus padres, tutores ó encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y expiícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perimetro toracico, en la forma que derermina el articulo 4.º de este Regiamento, procediendo seguidamente a un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitaré exclusivamente à comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino à determinar si ex sien oiras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los Medicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expediran un certificado redactado segun el modelo adjunto, el cual sera encapezado con los nombres y apeliidos de los Médicos Vocaies que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de diche documento consignaran el nombre y apeliidos del mozo reconocido, el número obienido en el sorteo, el pueblo o sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe icer y escribir, talla, perímetro toráxico, reemplazo á que pertenece, enfermedad ó defectos alegados. Si el reconocido fué excluído del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión,

A continuación formarán el juicio que les merezca, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen las medidas de la talla y perimetro toráxico (después de comprobada la talla ante las Comisión míxta), con sujeción á lo establecido en el orden 1.º de las clases 2.º y 4.º del Cuadro de inutilidades de la vigente Ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno ó más defectos ó enfermedades de las incluidas en la clases 2.º y 4.º del Cuadro de inutilidades, consignarán á continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, el diagonóstico con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el númoro, orden y clase en que se halla ó hallen incluidos, consignando su concreta opinión respecto à si el mozo es inútil total

ó temporal para el servicio.

Si el defecto ó enfermedad alegados ó apreciados es de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probalidad de la existencia del efecto ó enfermedad alegados ó apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar

sujeto á observación.

Cuando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto ó enfermedad no incluidos en el Cuadre de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedán autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuán-le inútil temporal ó total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad ó utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 16. El certificado á que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por los dos Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de sintomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificación que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

artículo 135 de la Ley.
Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrán-

dose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico Militar de la Región en la forma que en dicho articulo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclama ción acerca de la aptitud fisica de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluídos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico militar de la Región, según previene el articulo 137 de la Ley.

Art. 18. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlos.

Art 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Médicos que practiquen los reconocimientos. por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optometro, laringoscopio, esteteóscopos ó fonendoscopios, pleximetro, cinta métrica. speculum (de oidos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprovar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades elegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contratados. También les facilitaran los Escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practiquen, ó dos ó tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquél careciese de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto á observación por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, los Vocales Médicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento: uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comisión mixta á los Médicos de observación, haciendo constar, al pié y debajo de la firma de los Médicos los acuerdos por los cuales hayan quedados sometidos á observación.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiere el certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo.

Art. 22. El certificado á que se refiere el articulo anterior servirá para incoar inmediatamente la comprobación de las enfermedades alegadas ó apreciadas á que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los articulos siguientes.

que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. El servicio de observación de los defectos y enfermedades incluídas en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro de inútilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á aquel en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos encargados de la observación.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el articulo 138 de la Ley, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que, á juicio de los Médicos encargados de la observación, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento ó en cualquier otre es ablecimiento civil ó militar.

La observación de los mozos que necesiten hospitalizarse estará á cargo de los facultativos encargados de este servicio, para la cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observación puedan ver fi carla con independencia, del régimen interior del Establecimiento.

Los mozos sujetos à observación que no necesiten hospital zarse podrán alo jarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación deconcurrir puntualmente en los dias y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, à fin de someterse à las investigaciones diagnosticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la D putación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos ó personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos á observa-

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnosticas que se han realizado para comprobar la enfermedad ó defecto que motivó la observación y su resultado, expresando á continuación en concizo, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece ó no enfermedad ó defecto incluído en el Guadro de inutilidadades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente á comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, ó uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación quedará pendiente de clasificación y por la Comisión mixta se acordará pase el expedientes con todos sus antecedentes al Tribunal Médico militar de la Región ante el cual comparecerá el mozo que lo motive á fin de que por éste se resuelva su utilidad ó inutilidad para el servicio en vista de la cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal médico-militar.

Art. 26. Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes así de la exactiiud y ver dad de los heches que certifiquen, como de los juicios ó deduciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido à la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Real Academis de Medecina de Madrid, y respecto á los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región á que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos ó enfermedades que las motivan, à fin de ener an conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse á los modelos números 1, 2 y 3 que se unen à continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los precep os contenidos en las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de Octubre de 1902 (C. L. número

Art. 28. El Ministerio de Estado díspondrá se traduzca á los idiomas fraucés, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo á la Ley, el cual se remitirá á todos los Consulado y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra seformará un repertorio a fabetico del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se datermine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que pro-

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.— Aprobado por S. M.—Echagüe.

Modelo del certificado. (Artículo 15)

Don F. T. y T., Médico ... de Sanidad Militar y D. N. N. N. ... Médico ..., Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de ...

CERTIFICAN haber reconocido

al mozo ... núm. ... del alistamiento del pueblo ... (... sección del distrito de ...). F. de T. y T., de ... años de edad, de oficio ..., natural de ..., partido judicial de ..., proviacia de ..., que ... sabe leer ... escribir y tiene un metro ... milimetros de talla, h jo ... y de ..., el cual alegó......... Reconocido, resultó tener la talla de ... centimetros y un perimitro torácico de ... centíme ros y pade-por todo lo cua' lo consideran com. prendido en el núm. ... orden ... clase ... del cua dro de inutilida des vigente, y por padecer la enferme. y proponen a la Comisión mixta , de de 19 . . .

El Vocal Médico civil, El Vocal Médico militar,

La modelación va inserta en las Gacetas del 16 y 17 de Diciembre de 1914.